JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00420-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, y en contra de FLORESMIRO RUBIO GOMEZ Y ROSALBA DAZA, el Despacho en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte las siguientes situaciones:

1.- Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de los pagarés como el que se presenta para su cobro, además de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 622 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales (Art. 709 C.Co) y de los cuales se destaca: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (…) 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*."

2.-El Código General del Proceso estable en su artículo 422, establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".* (Negrilla por el Despacho).

La claridad, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

3.- Para el caso de marras se presenta un (1) pagaré, que no cumple con el requisito previsto en el artículo 422 del CGP., para tener virtualidad ejecutiva, nótese que el mismo no contiene claridad respecto de la obligación a ejecutar, pues en el inicio de este se indica el valor de $5.284.649.oo y en su cuerpo que se pagara la suma de $6.947.407.oo, en las fechas de amortización de la cláusula segunda del titulo valor hasta completar la suma de $8.860.575.oo, de lo que se infiere que son valores completamente disimiles uno del otro respecto del capital que pretende ejecutar.

No puede perderse de vista que, el titulo valor se pactó por instalamentos en 89 cuotas mensuales sucesivas a partir del día 18 de mayo de 2015 hasta el día 18 de agosto de 2020, y no como lo pretende la entidad ejecutante en un único pago por valor de $5.284.649.oo, sin que se hubiere estipulado clausula aceleratoria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, y en contra de **FLORESMIRO RUBIO GOMEZ Y ROSALBA DAZA,** por las razones mencionadas.

NOTIFÍQUESE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 35 del 18 de septiembre de 2020**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO